

Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos antecedentes rol de esta Corte Suprema N° 12.833-2022, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, DIRECTV Chile Televisión Limitada (en adelante, "DIRECTV") dedujo recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señores Juan Manuel Muñoz Pardo, Paola Danai Hasbún Mancilla y Rodrigo Carvajal Schnettler (S), por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia de 26 de abril de 2022 rechazó la reclamación reglada en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838 que creó el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, "CNTV").

El adecuado entendimiento de la controversia exige recordar los siguientes hitos del procedimiento administrativo que antecedió a la instancia jurisdiccional:

a. El 6 de mayo de 2020, en horas de la mañana y en horario de protección a menores, en la señal "SPACE-518" difundida por DIRECTV se exhibió la película "15 minutos - 15 minutes".

b. El 5 de octubre de 2020, el CNTV acordó, por la mayoría de sus consejeros, formular cargos en contra de DIRECTV por "infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible vulneración al artículo 1° de la Ley N° 18.838", en atención a que la exhibición de la película referida en el literal anterior, durante el horario de protección a menores, pudo "afectar la formación



espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" debido a su contenido violento.

c. En sus descargos, DIRECTV desarrolló las siguientes alegaciones: (i) la calificación previa de la película como "apta para mayores de 14 años", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; (ii) la ausencia de dolo o culpa; (iii) la imposibilidad de suspender y/o alterar parte del contenido difundido por provenir éste directamente de los programadores; (iv) la presencia de mecanismos de control parental en los decodificadores proveídos a sus clientes; (v) la inexistencia de denuncia de telespectadores; y, (vi) el bajo rating obtenido durante la exhibición de la película cuestionada (0,05%).

d. El 23 de diciembre de 2020, el CNTV emitió el Ordinario N° 1421, que comunicó a DIRECTV la decisión del Consejo de confirmar el cargo antedicho y aplicar en su contra una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. En este acto fueron explicitados los siguientes motivos en sustento del reproche: **(i)** la existencia en la película de cuatro escenas de contenido especialmente violento, consideradas por el CNTV como "contenido inadecuado para una audiencia en formación"; **(ii)** la aplicabilidad de la calificación que otorga el Consejo de Calificación Cinematográfica a un ámbito específico, consistente en la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine, medio que destaca por la posibilidad de controlar a los espectadores, contrario a la exhibición televisiva,



agregando que, cualquiera sea el caso, los menores de 14 años forman parte de los menores de 18 años protegidos por el horario de restricción; **(iii)** la responsabilidad directa de la permissionaria por la programación que transmite, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838; **(iv)** la potestad del CNTV para actuar de oficio, sin necesidad de denuncia previa, como lo indican los artículos 1° y 12, literal a) de la Ley N° 18.838; y, **(v)** tratarse de un ilícito de mera actividad y de peligro abstracto, características que privan de relevancia al rating obtenido.

En contra de aquella decisión, DIRECTV dedujo el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 -denominado por la norma "apelación"-, sosteniendo que la decisión administrativa sería ilegal por las siguientes razones:

a. Desatender la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pese a que aquél sería el órgano competente para calificar el contenido de la película, no el CNTV, tal como emana de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.846, y en los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley N° 18.838.

b. Vulnerar el deber de tipicidad, al sancionar a DIRECTV por un supuesto no establecido en la normativa, esto es, la emisión de películas calificadas "para mayores de 14 años" en horario protegido, si se considera que el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 18.838 sólo faculta al CNTV para establecer un horario de restricción de



exhibición de material fílmico calificado como apto para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Por ello, efectuando una improcedente recalificación del contenido, el CNTV habría aplicado una consecuencia jurídica sin que se verifique el supuesto de hecho que la norma exige para ello.

c. Infringir actos propios del CNTV, toda vez que DIRECTV habría sido sancionado pese a que se ha admitido, con anterioridad, la improcedencia de la sanción ante igual supuesto de hecho. Explica, en este punto, que en diversos procedimientos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por supuestas infracciones de los permisionarios al emitir la película "Legión de Ángeles" en horario protegido, el CNTV reconoció que la recalificación de una película como para mayores de 14 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica con anterioridad a su emisión es una circunstancia de hecho que vuelve en improcedente la sanción, al no vulnerarse el horario protegido para menores de 18 años.

d. Desconocer que DIRECTV respetó el deber de cuidado que le impone la Ley N° 18.838 a través de la adopción de medidas que suprimen la culpabilidad, puesto que la película fue editada por el departamento de *Standards & Practices* de Turner (empresa dueña de la señal *Canal Space*), conforme a estándares de edición internos basados en criterios dictados por diversas legislaciones de la región, insistiendo en que el rating promedio registrado fue de 0,05 puntos, público compuesto en su mayoría por



personas mayores de 18 años. Acto seguido, alegó que no ha obrado con culpa o dolo al no poder intervenir la parrilla de contenidos de sus proveedores, resaltando que una de las obligaciones del permisionario es velar por la continuidad del servicio de televisión de pago. Reveló, luego, que las señales difundidas por DIRECTV en su grilla básica comprenden miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se encuentra completamente imposibilitado de revisar el contenido ex ante y en forma previa a su difusión, enfatizando que ha implementado y ha puesto a disposición de sus clientes herramientas de control parental.

e. Infringir el deber de proporcionalidad, toda vez que el acto reclamado no contiene fundamento alguno sobre cómo se determinó el quantum de la multa, no constituyendo suficiente justificación la referencia a la "cobertura nacional de la permisionaria", a la "especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida", y al hecho de registrar la empresa una sanción previa, impuesta el año 2019, pues no se entregan criterios específicos para la regulación del monto del castigo.

Por todo lo dicho, DIRECTV solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago que se deje sin efecto el acto reclamado, con costas.

En este estado procesal, el Tribunal Constitucional comunicó a la magistratura de instancia la dictación de la sentencia de 11 de enero de 2022, en causa rol N° 10.733-



2021-INA, que declaró inaplicable en estos antecedentes el numeral 2° del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

La sentencia del grado rechazó el reclamo, indicando, en su considerando 4°, a la letra, que: "la decisión, basada en dichos antecedentes, se adoptó conforme a la competencia que le asigna la Constitución y la ley, respetando el principio de legalidad. Está, asimismo, debidamente fundada la configuración de la infracción, razón por la cual el presente recurso no podrá prosperar".

Impugnando aquella decisión, la permisionaria interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, arbitrio donde se acusa que los jueces recurridos habrían incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

a. Aplicar un precepto declarado expresamente inaplicable por el Tribunal Constitucional, por cuanto la Corte de Apelaciones omitió toda mención a la sentencia dictada en causa rol N° 10.733-2021-INA, y no explicó cómo puede subsistir la multa sin la facultad que confiere al CNTV el numeral 2° del artículo 33 de su ley orgánica.

b. Validar la aplicación de una sanción sin ley que faculte al CNTV para aplicarla, reiterando, en este punto, lo dicho en los dos primeros capítulos de su reclamación, agregando que el reproche se funda en un mero acto administrativo emitido por el mismo órgano, sin que exista norma alguna que asocie una sanción ante su incumplimiento, máxime si se considera la declaración de inaplicabilidad reseñada en el literal anterior.



c. Omitir toda ponderación de los argumentos contenidos en el reclamo, en especial la existencia de dictamen previo por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la infracción al principio de tipicidad, y el respeto al cuidado debido.

Por todo lo dicho, solicitó que se acoja el presente recurso de queja y se remedie la falta o abuso cometida, acogiendo el reclamo de ilegalidad y dejando sin efecto la multa aplicada, ordenando, además, la remisión de los antecedentes al Tribunal Pleno para los fines disciplinarios que se estimen pertinentes.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reconocieron haber concurrido a la dictación del fallo cuestionado, resumieron sus fundamentos, y estimaron no haber incurrido en falta o abuso grave, salvo el mejor parecer de esta Corte Suprema.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", cuyo acápite primero lleva por título: "*Las facultades disciplinarias*". Allí se contiene el artículo 545, que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, siempre que, cualquiera sea el caso, no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.



Cuarto: Que, primeramente, es dable mencionar que la sentencia impugnada por el quejoso cumple con las características adjetivas antes descritas, por cuanto el artículo 34 de la Ley N° 18.838 confiere competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer en única instancia de las reclamaciones interpuestas en contra de las sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión, sin prever arbitrio alguno en su contra.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurrente ha denunciado la aplicación de un precepto legal declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional. En particular, se trata del numeral 2° del artículo 33 de la Ley N° 18.838, regla que indica: *"Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:*

...2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa...".



Sexto: Que, el acto reclamado, en lo resolutivo, comunica la decisión de *"imponer a la permissionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal 'Space-Canal 518', de la película '15 Minutes-15 Minutos', el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:54 horas, esto es, el 'horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años', no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud"*.

Séptimo: Que, a su turno, la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada el 11 de enero de 2022 en causa rol N° 10.733-2021-INA, dispuso, en lo resolutivo: *"Que se acoge el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1, por lo que se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 33, número 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el proceso rol N° 12-2021, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago..."*.

Tal sentencia obra en copia digital en el expediente electrónico de instancia, cuyo rol, precisamente, corresponde al N° 12-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago.



Octavo: Que, como se aprecia, habiéndose sustentado el castigo aplicado al reclamante -no la infracción- en una norma expresamente declarada inaplicable por sentencia del Tribunal Constitucional, era exigible a los jueces del grado analizar la suerte de la sanción en ausencia de aquel precepto, ejercicio que no aparece explicitado en el laudo impugnado.

Tal omisión pugna, por cierto, con el contenido del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y los artículos 92 y 31, numeral 6° de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Noveno: Que aquella falta debe ser considerada como grave, si se atiende a que la decisión jurisdiccional de instancia ha mantenido firme un acto administrativo contenedor de una sanción sustentada en una norma inaplicable al caso concreto, manteniendo vigente una situación incompatible con el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo dicho, la previamente establecida falta grave no puede traer como consecuencia el efecto absolutorio que subyace a la pretensión del quejoso.

Ello es así, en primer lugar, por cuanto la declaración de inaplicabilidad dice relación con la sanción de multa aplicada al permisionario, en tanto consecuencia jurídica asociada a una figura infraccional que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, mantiene plena vigencia.



En segundo orden, se debe tomar en cuenta que la potestad para aplicar la sanción de multa -que ha sido declarada inaplicable- se inserta en un catálogo mayor, contenedor de otros castigos, siendo menester analizar si ante la eventual configuración de la infracción puede acudir a otra de aquellas consecuencias jurídicas que mantienen vigencia.

Undécimo: Que, respecto de la configuración del supuesto infraccional, esta Corte Suprema recuerda que la Ley N° 18.838 matiza entre la regulación aplicable a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y aquella que aplicable a los permisionarios de servicios limitados de televisión, confiriendo al CNTV, en ambos casos, un mismo poder-deber primordial, consistente en *"velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión"*, dotando a dicho órgano administrativo de la potestad de *"supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen"*, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del cuerpo normativo antes citado.

La misma norma, en su inciso 4°, define al correcto funcionamiento de los servicios televisivos como *"el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así*



como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Duodécimo: Que, a fin satisfacer aquella exigencia relacionada con el aseguramiento de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, el artículo 12, letra 1) de la Ley N° 18.838, confiere al CNTV la potestad para dictar *“...las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* agregando que *“se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”*. Por último, esta regla menciona que *“tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*.

Si bien el precepto previamente transcrito no distingue entre concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y permisionarios de servicios



limitados de televisión, respecto de estos últimos el literal b) del artículo 13 de la misma Ley N° 18.838 agrega que corresponde al CNTV la potestad para *"determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica..."*.

Décimo Tercero: Que la interpretación armónica de ambas disposiciones lleva a concluir que el aseguramiento de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en tanto manifestación del deber de correcto funcionamiento de todo tipo de servicio de televisión, exige, de manera general, *"impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental"*.

A partir de aquel cimiento, la ley faculta al CNTV para designar o determinar una banda horaria para que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y los permisionarios de servicios limitados de televisión transmitan contenidos aptos para mayores de edad.

Tal poder fue ejercido por el Consejo a través de la dictación de las *"Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión"*, cuyo artículo 1, literal e), define al *"Horario de Protección"* como *"aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"*. Luego, su artículo 2° dispone que *"Se establece como horario de*



protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

Por último, el artículo 5° de las Normas Generales dispone que *“las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”,* agregando que, por el contrario, *“dentro del horario de protección, la autopromoción, promoción, publicidad, resúmenes y extractos de esta programación, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de 18 años”.*

Décimo Cuarto: Que, de la regulación sectorial antes anotada, surge con claridad la existencia de un régimen diferenciado de exhibición de contenido televisivo, compuesto por:

a. El horario de protección de *“niños y niñas menores de 18 años”,* que media entre las 22:00 y las 06:00 horas de cada día. Dentro de esta banda, los concesionarios y permisionarios no pueden exhibir contenido no apto para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

b. La banda ajena al horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, que media entre las 06:00 y las 22:00 horas de cada día, lapso en que se autoriza la exhibición de material calificado por el Consejo de



Calificación Cinematográfico como apto para mayores de 18 años, estableciéndose ciertas exigencias mayores para los concesionarios de radiodifusión televisiva, como, por ejemplo, la emisión de una advertencia visual y sonora antes de su inicio.

c. El contenido audiovisual cuya exhibición es prohibida en todo horario en los servicios de televisión, consistente en "*programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres*" (artículo 12, literal 1, inciso 2° de la Ley N° 18.838).

Décimo Quinto: Que, pues bien, centrada la controversia en la exhibición de la película "*15 minutos - 15 minutes*" durante el "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*" correspondiente al día 6 de mayo de 2020, y reconocido por el reclamante que aquella producción había sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de 14 años, queda de manifiesto que su exhibición ha puesto en riesgo la formación espiritual e intelectual de todos los espectadores ubicados en un rango etario inferior al límite indicado en clasificación del Consejo de Calificación Cinematográfica, pero protegido por el horario de restricción dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión en uso de sus atribuciones, en contravención al deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tal



como correctamente fue establecido en el acto administrativo reclamado.

Décimo Sexto: Que, dicho lo anterior, resta analizar las demás alegaciones desarrolladas por DIRECTV en su reclamo.

En lo atingente a la existencia de manifestaciones de voluntad emitidas por el CNTV con anterioridad, orientadas en un sentido diverso a la posición que dicho órgano ha sostenido en estos antecedentes, es pertinente advertir que, incluso de ser ello cierto, tal conducta en caso alguno resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, llamado a resolver en esta instancia de revisión con sujeción al ordenamiento jurídico sectorial aplicable.

Sobre el cumplimiento del deber de cuidado y la inexigibilidad de otra conducta, vale la pena recordar el tenor del inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 18.838, que indica: *"Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"*. Aparece, aquí, la imposibilidad de delegar el cumplimiento de las reglas de exhibición de contenido televisivo en terceros, sean estos los programadores o los propios televidentes dotados de mecanismos de control parental. Por lo demás, el ejercicio de una determinada actividad económica conlleva la sujeción al ordenamiento jurídico



sectorial aplicable a ella, no siendo esta la sede para discutir la exigibilidad técnica de obligaciones legales vigentes, como lo es el control de la segmentación etaria del material televisivo por parte de los permisionarios de servicios de televisión.

Por último, la mención contenida en el libelo al *rating* obtenido por el material cuestionado figura, en principio, incompatible con las demás alegaciones absolutorias esgrimidas por el actor, en la medida que la proporción de espectadores sólo tendrá incidencia para el caso de configurarse la infracción. Desde otra perspectiva, se trata de un elemento irrelevante para la adecuada resolución de la contienda, en la medida que la regulación sectorial no ha asignado a este factor consecuencia alguna, sea favorable o desfavorable para el infractor.

Décimo Séptimo: Que, configurada la infracción, resta analizar la consecuencia jurídica aparejada a ella.

Al respecto, es indispensable mencionar que el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 18.838 limita la potestad sancionatoria con que cuenta el CNTV respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad que posee DIRECTV, expresando que éstos "*sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter*".

Como se ha señalado con anterioridad, el acto ha sustentado el reproche de que se trata directamente en el



referido artículo 1° de la ley, más allá de las referencias contextuales que efectúa a su artículo 12. De este modo, carece de trascendencia la restricción contenida en el inciso 5° del literal 1) del artículo 12 de dicho cuerpo normativo, que dispone que *"el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley"*.

Décimo Octavo: Que, entonces, existiendo libertad inicial para recorrer el catálogo de sanciones previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, no es posible aplicar al infractor la sanción de multa prevista numeral 2° de dicha norma, pasaje que ha sido declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional. Asimismo, tampoco puede imponerse al reclamante una consecuencia jurídica más gravosa que aquella originalmente asignada a la infracción por el acto reclamado, pues ello implicaría una reforma en perjuicio del impugnante, figura proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Décimo Noveno: Que, por las restricciones explicadas, a la falta cometida por DIRECTV sólo cabe aplicar la sanción de amonestación, prevista en el artículo 33, número 1 de la Ley N° 18.838, no siendo óbice para ello que tal consecuencia no haya sido solicitada por el reclamante en su libelo, si se considera que la declaración de inaplicabilidad constituye un hecho sobreviniente que alteró el bloque regulatorio sectorial, circunstancia a la que cabe agregar que se está ante un procedimiento



contencioso administrativo de revisión de legalidad que, como se anticipó, ordena la sujeción del órgano jurisdiccional al ordenamiento jurídico vigente por sobre las pretensiones de las partes.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se hace lugar** al recurso de queja deducido por DIRECTV Chile Televisión Limitada. En consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que se acoge el reclamo formulado por el quejoso, sólo en cuanto se sustituye la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales originalmente impuesta al infractor por una amonestación, en los términos del numeral 1° del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue de parecer de acoger el recurso de queja únicamente por los fundamentos quinto a noveno del fallo que antecede, para, acto seguido, acoger la reclamación y dejar sin efecto al acto reclamado, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que este disidente comparte el reparo de la mayoría referido a la omisión de toda mención, en la



sentencia recurrida, al fallo dictado por el Tribunal Constitucional en los autos rol N° 10.733-2021-INA, que declaró inaplicable en estos antecedentes lo dispuesto en el artículo 33, numeral 2° de la Ley N° 18.838, regla que, precisamente, sustentó el castigo impuesto por el Consejo Nacional de Televisión a DIRECTV.

2°.- Que, siendo lo anterior suficiente para ser calificado como una falta o abuso grave y ameritar que el recurso de queja sea acogido, quien disiente es de parecer que la reclamación debe ser íntegramente acogida al haberse sancionado hechos que no configuran infracción.

3°.- Que, en efecto, no es posible omitir que los permisionarios de servicios limitados de televisión, al explotar su giro, desarrollan una actividad económica, que, por expreso mandato constitucional, sólo puede ser limitado por normas de rango legal.

4°.- Que, relacionado con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en especial, con el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, aquellas limitaciones legales se encuentran en el artículo 12, letra l) de la Ley N° 18.838, que faculta al Consejo Nacional de Televisión para designar *"horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad"*, y en el artículo 13, literal b) del mismo cuerpo normativo, regla que, con mayor especificidad, confiere al Consejo la potestad para *"determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de*



dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

5°.- Que, como se desprende de las disposiciones transcritas, el horario de protección de menores de edad se vería infringido sólo si, dentro de él, se exhibe material considerado por el Consejo de Calificación Cinematográfico como apto para mayores de 18 años, calidad que, de manera pacífica, la película en cuestión no posee.

6°.- Que, abona a lo dicho lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 4.143-16. En aquellos antecedentes, reclamada idéntica imputación por un permisionario de servicios limitados de televisión, el CNTV, al informar, se allanó a la pretensión absolutoria, habida consideración de la recalificación de la película como “apta para mayores de 14 años” efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Frente a tal manifestación de voluntad, el tribunal de instancia acogió la reclamación y dispuso la absolución del administrado.

Agréguese copia de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 12.833-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a



la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

